ORDENANZA FISCAL Nº 5

- **REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE QUIOSCOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES ASÍ COMO POSTES PUBLICITARIOS, CASETAS, OFICINAS PREFABRICADAS Y SIMILARES**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Articulo 1º.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública y demás industrias callejeras y ambulantes, así como quioscos y postes publicitarios, casetas y oficinas prefabricadas y similares.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con la instalación de los quioscos, industrias callejeras y ambulantes, quioscos y postes publicitarios, casetas y oficinas prefabricadas y similares en la vía pública.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinarán conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Articulo 4º.

El Estado, las Comunidad Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.

1. La cuota será una cantidad fija establecida en 15 Euros por metro cuadrado de superficie ocupada y temporada.

2. Cuando se trate de tasas por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de

empresas explotadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del T.R.L.R.H.L.

VI. DEVENGO

Artículo 6º.

1. Se devenga la Tasa regulada en esta Ordenanza y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
2. El pago del Tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

VII. DECLARACIÓN DE INGRESO Y GESTION

Artículo 7º.

1.La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización o licencia, describiendo la situación del aprovechamiento, para que por los servicios municipales se efectúe la comprobación previa de su viabilidad, con carácter previo a su resolución por el órgano competente.
3.En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
4.Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento. Lo mismo acontecerá en el caso de que no habiéndose determinado con exactitud su duración hubiera sido autorizada la ocupación.
5. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
7.La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
8.Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandado dará lugar a la anulación de la licencia.

VIII.- INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 8º.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y

reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados pudiendo serles exigido el depósito previo de su importe.
Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES.´
Artículo 9º.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria

X. DISPOSICIÓN FINAL.
La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincial de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
Cazalegas

El Alcalde